

NUMERO DE CONSULTA NO VINCULANTE: NV0001-06

ORGANO: Dirección General de Tributos

FECHA DE SALIDA: 15/06/2006

NORMATIVA: Artículo 25 del vigente Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, aprobado mediante Real Decreto 3/2004, de 5 de marzo. Artículo 10 de la precitada Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos. Artículo 1.3.c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

DESCRIPCION DE LOS HECHOS

La sociedad consultante, dedicada al arrendamiento de inmuebles, cuenta con un administrador incluido en el régimen especial de autónomos.

CUESTION PLANTEADA

Se plantea si, a los efectos de la aplicación de la reducción del 95 por cien de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones respecto del valor de las participaciones que se posean de entidades, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, puede entenderse que un administrador de una sociedad, a pesar de estar incluido en el régimen especial de autónomos, puede considerarse que cumple el requisito de poseer un contrato laboral a jornada completa y, en su caso, los requisitos formales que se establecen para acreditar que el contrato ostenta tal carácter

CONTESTACION COMPLETA

El requisito antes referido viene establecido por el artículo 25 del vigente Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, aprobado mediante Real Decreto 3/2004, de 5 de marzo, en relación con la consideración del arrendamiento o compraventa de inmuebles como actividad económica, calificación esta última necesaria para la aplicación de la exención, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la precitada Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos.

A estos efectos, debe señalarse que el artículo 1.3.c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo excluye de las relaciones laborales reguladas en dicha Ley *“la actividad que se limite, pura y simplemente, al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad y siempre que su actividad en la empresa sólo comporte la realización de cometidos inherentes a tal cargo”*.

Del precepto citado se desprende que la mera realización de actividades propias de la administración de una sociedad no constituye una relación laboral, por lo que, a los efectos de la calificación como de actividad económica, deberían prestarse a la sociedad otros servicios distintos de los derivados de la condición de administrador de la misma, y siempre en virtud de un contrato laboral y a jornada completa.

Este es el sentido que debe darse a la consulta evacuada por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda nº 1068/2001, invocada por el propio consultante, cuando afirma que *“En relación con el segundo requisito, en la medida en que la persona empleada por la sociedad, a pesar de estar incluido en el Régimen Especial de Autónomos, tenga un contrato laboral y a jornada completa, percibiendo su remuneración por **la prestación de servicios a la sociedad distintos de los derivados de su pertenencia al Consejo de Administración**, el requisito de la letra b) anterior (persona empleada con contrato laboral y a jornada completa) se entenderá cumplido”*.

En consecuencia, resulta inviable considerar que el mero administrador de una sociedad posee un contrato laboral a jornada completa y, por tanto, no ha lugar a la reducción cuya aplicación se plantea, salvo que acredite que realiza otras actividades remuneradas distintas de las propias de su cargo, y en virtud, precisamente, de un contrato laboral a jornada completa, el cual no puede presuponerse sino que debe ser real y expreso.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada en el escrito de consulta, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas o que concurrieran efectivamente, y que pudieran tener relevancia en la determinación de la verdadera naturaleza de la operación y de sus consecuencias fiscales, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa.